

CONFLICTOS DE LEYES ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL  
DE ALEMANIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

KARL AUGUST PRINZ VON SACHSEN GESSAPHE

SUMARIO. A, INTRODUCCION. 1. Conduciendo hacia la temática. 2. Modo de proceder. B, EXPOSICION. 1. Diferentes Conceptos de D.I. Pr. 1. Sistema francés. 2. Sistema anglosajón. 3. Sistema alemán e italiano. 4. Sistema mexicano. II. Análisis general del sistema conflictual alemán. 1. Fuentes del D.I. Pr. alemán; a, Tratados internacionales; b, Leyes. 2. Los principales puntos de conexión. III. El Derecho Internacional Sucesorio Alemán. 1. Caso concreto. 2. Modo de proceder del juez alemán; a, Competencia judicial internacional; b, Calificación. 3. Excepciones al estatuto general; a, Cuestiones previas; b, Estatuto especial del art. 28 EGBGB. IV. El Envío al Derecho Mexicano. 1, Cuál es la ley aplicable a extranjeros en México? 2, Los conflictos de leyes interestatales. 3, Reglas especiales en el Derecho poblano. V. Solución al caso concreto.

A. *Introducción*

1. *Conduciendo hacia la temática*

Desde los tiempos de la antigüedad, la población de los diferentes estados no se reducía a los meros miembros del pueblo integrante del estado, más bien la formaban también elementos foráneos, venidos esos últimos a causa del comercio, de guerras o demás razones. Ya en aquellos tiempos remotos se le planteaba a los encargados de hacer justicia el problema, cómo tenían que juzgar casos en los que individuos, no pertenecientes a la población original, formaban parte.

Con la creciente evolución del comercio internacional iban incrementando las cuestiones, acerca del orden jurídico que debía de regir esos vínculos internacionales. Las cada vez mayores facilidades de desplazamiento, junto con los múltiples nexos comerciales a nivel internacional, han conducido, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial a una situación en la que asuntos jurídicos del orden internacional vienen siendo ya casi problemas cotidianos.

En la República Federal de Alemania (RFA), esta evolución ha alcanzado un nivel sumamente elevado, debido a las circunstancias geográficas reinantes en el continente Europeo, la organización político-económica del Mercado Común y la liberalidad hacia la inversión extranjera.

En México, la situación es bastante diferente, en lo que se refiere a las circunstancias geográficas, debido al vasto territorio nacional. Empero, aunque existan severas restricciones a la inversión extranjera, la economía del país sí está regida en parte considerable por capital extranjero. De lo dicho se puede deducir que también en México, las relaciones comerciales y civiles del orden jurídico internacional revisten cierta importancia.

2. En este estudio, nos ocuparemos de los conflictos que surgen de la aplicabilidad de las leyes alemanas y mexicanas en las aludidas relaciones internacionales entre ambos países. Antes de entrar al examen específico de aquellos conflictos, comentaré en breves palabras los diferentes conceptos del Derecho Internacional Privado (D.I.Pr.), para luego pasar a un análisis general del sistema conflictual alemán. Concluidas esas consideraciones generales, abordaré el problema de los conflictos de leyes entre la RFA y los Estados Unidos Mexicanos en materia de sucesiones, sirviéndome de un caso concreto, para así poder demostrar con mayor facilidad las diferentes cuestiones a solucionar.

## B. Exposición

### I. DIFERENTES CONCEPTOS DE D.I.PR.

En lo siguiente no nos ocuparemos de la evolución histórica del D.I.Pr., considerando, que la misma ya ha sido objeto de sinnúmero de tratados de los más distinguidos internacionalprivatistas.<sup>1</sup> Me limitaré a demostrar las diferencias en el concepto general del D.I.Pr. en el derecho comparado. Con ese fin me serviré de los sistemas actualmente vigentes en Francia, los países anglosajones, la RFA e Italia, para compararlos después con el sistema mexicano.

#### 1. El sistema francés

El concepto francés del Derecho Internacional Privado, como lo formulan entre otros los destacados tratadistas franceses Niboyet y Batiffol, abarca todas las relaciones jurídicas internacionales.<sup>2</sup> Según nos relata Niboyet en su "Traité de Droit International Privé français",<sup>3</sup> el D.I.Pr. se subdivide en los siguientes capítulos: "nationalité", "condition des étrangers" y "conflits de lois, d'autorités et de juridictions".

<sup>1</sup> Véase al respecto C. Arellano García: "Derecho Internacional Privado", 6ª edición, México 1983, Cap. XVII.

<sup>2</sup> Friedrich Korkisch: "Internationales Privatrecht, Sonderausgabe aus J. von Staudingers Kommentar zum BGB", Berlín 1981, tomo I a, Einleitung, notas marginales 8 y 77.

<sup>3</sup> J.P. Niboyet: "Traité de Droit International Privé Français", París 1947, tomo I, nota marg. 2.

¿Qué significan esos términos?

"Nationalité" es lo mismo que en México conocemos bajo "Nacionalidad", o sea, la reglamentación de cómo se adquiere y pierde la nacionalidad como vínculo del individuo con el estado al que pertenece.

"Condition des étrangers" equivale en aspecto general a la "condición de extranjeros". Esta misma se refiere al "estudio del ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones a que quedan sujetos los extranjeros en un sistema jurídico determinado", como afirma el maestro Pereznieto.<sup>4</sup> Es el caso, por ejemplo, del derecho del extranjero a internarse en el país. La condición de extranjeros será objeto de estudios intensivos en el transcurso de esa investigación.<sup>5</sup> Por fin los "conflits de lois et de juridictions" equivalen a lo que nosotros comprendemos bajo "conflictos de leyes" y "conflictos de competencia judicial".

El objeto principal de los llamados "conflictos de leyes" es determinar, mediante normas indirectas del Derecho interno, cuál de entre dos o más normas jurídicas de diversos Estados es la que ha de regir una situación concreta que está conectada con las normas jurídicas de esos Estados.<sup>6</sup>

Los "conflictos de competencia judicial" tratan de la competencia internacional de los tribunales de diferentes Estados, o sea, de la cuestión, a cuál de entre esos tribunales le es permitido de entrar en acción en un caso concreto, en relación con tribunales de otros Estados.

#### 2. El sistema anglosajón

En diferencia al sistema francés, en los países anglosajones el campo de estudio del "Private International Law" se limita a "conflict of laws" y "conflict of jurisdictions",<sup>7</sup> o sea a los conflictos de leyes y de competencia judicial.

#### 3. El sistema alemán e italiano

En el sistema alemán, el significado del D.I.Pr. se reduce al "Kollisionsrecht", en el orden jurídico italiano al "diritto conflittuale", ambos términos sinónimos de los conflictos de leyes. Los autores alemanes consideran, que el derecho de nacionalidad forma parte del derecho público, mientras que el Fremdenrecht, o sea, la extranjería, se compone de elementos de derecho público e internacional público, razón por la cual ambas disciplinas no son consideradas como pertenecientes al D.I.Pr. "Die internationale Zustaendigkeit", sinónima de los conflictos de jurisdicciones, pertenece al derecho internacional procesal, que en Alemania es una rama de derecho independiente.

<sup>4</sup> Leonel Pereznieto Castro: "Derecho Internacional Privado", México 1980, p. 10.

<sup>5</sup> Véase más adelante, B IV 1.

<sup>6</sup> Véase también Arellano García, obr. cit., p. 546.

<sup>7</sup> El mismo, p. 32.

#### 4. El sistema mexicano

Habiendo analizado los conceptos del D.I.Pr. en el derecho francés, anglosajón, alemán e italiano, podemos observar, que el derecho mexicano sigue la teoría francesa, puesto que en México, el D.I.Pr. también se divide en "Nacionalidad", "Condición Jurídica de los Extranjeros", "Conflictos de Leyes" y "Conflictos de Competencia Judicial". Pero siempre hay que tener en cuenta, que no se deben de confundir esas distintas ramas y que el punto central del D.I.Pr. sea cual fuera el concepto a invocar, sigue siendo el de los "conflictos de leyes".

### II. ANALISIS GENERAL DEL SISTEMA CONFLICTUAL ALEMAN

#### 1. Fuentes del D.I.Pr. alemán

Las fuentes del D.I.Pr. alemán son los tratados internacionales celebrados por la RFA, las leyes y la costumbre. Esas tres fuentes se encuentran establecidas en un orden jerárquico, según el cual prevalecen los tratados internacionales, debidamente ratificados, o en defecto de ellos se estará a las leyes conflictuales. Nada más a falta de ambas fuentes, tratados y leyes, se recurrirá a la costumbre.<sup>8</sup>

##### a. Tratados internacionales

Para que un tratado internacional empiece a regir en el orden jurídico alemán, además, de la celebración y ratificación es necesario, según la fracción II del art. 59 de la Ley Fundamental alemana, que haya sido transformado en derecho interno por medio de un acto legislativo del parlamento. Habiendo cumplido con estos requisitos, el tratado internacional prevalece sobre las leyes alemanas. Aquí se puede notar cierta diferencia con el art. 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (Const.).

En materia del D.I.Pr., la RFA ha firmado una gran cantidad de tratados, multilaterales y bilaterales; sin embargo, no existen tratados bilaterales sobre esta materia entre la RFA y México.

##### b. Leyes

Las principales normas de conflicto están ubicadas en los arts. 7-31 de la Ley Preliminar al Código Civil Alemán (EGBGB). Hay que advertir, que en la RFA el derecho civil es facultad de la Federación, según los arts. 70 y 74 de la Ley Fundamental (Grundgesetz); en consecuencia, el derecho civil y el D.I.Pr. están regulados en Códigos federales. En las disposiciones aludidas, el legislador ha tratado de evolucionar normas conflictuales especiales para

<sup>8</sup> Karl Firsching: "Einfuehrung in das internationale Privatrecht", 2a. edición, Muenchen 1981, § 12.

un gran número de figuras jurídicas, olvidándose de regular la capacidad, las personas morales, la representación legal, la prescripción, las obligaciones y los derechos reales. Para esas materias rige la costumbre, determinada en gran parte por la jurisprudencia de la Corte Federal Civil (Bundesgerichtshof, Zivilsachen). De los estatutos contenidos en los arts. 7-31 EGBGB existen por ejemplo uno especial para sucesiones (art. 24 y 25 EGBGB), uno para alimentos (art. 21 EGBGB), uno para divorcios (art. 17 EGBGB), etcétera.

#### 2. Los principales puntos de conexión

El D.I.Pr. alemán no sigue una sola tendencia como el mexicano, el cual establece un territorialismo exagerado en los arts. 12 a 14 CCDF. En cambio, el derecho alemán establece diferentes estatutos para diferentes figuras jurídicas, tratando así de lograr soluciones más adecuadas a los conflictos de leyes y realizar una mayor justicia.

Uno de los principales puntos de conexión es la nacionalidad, la que rige el estatuto personal, así también las sucesiones. En casos de doble o múltiple nacionalidad se tomará en cuenta solamente la nacionalidad efectiva, quiere decir, la nacionalidad de aquel país, con el que está más vinculada una persona determinada. Esa actitud corresponde a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (LNyN) mexicana.<sup>9</sup> Pero, a diferencia del concepto mexicano, en Alemania se aplicará el principio de la nacionalidad efectiva también a individuos, que además de la nacionalidad alemana posean la de otro país.<sup>10</sup> Así pues, el estatuto de un alemán también puede ser el derecho mexicano, si al mismo tiempo es mexicano y según las circunstancias aparece más íntimamente vinculado con México.

Existen todavía varios otros puntos de conexión, por ejemplo el domicilio, la residencia habitual, el principio locus executionis regit actum que corresponde al art. 13 CCDF. Para las formalidades, el art. 11 fracc. I Ley Preliminar del Código Civil Alemán establece al igual que el art. 15 CCDF el principio locus regit formam actus.

### III. EL DERECHO INTERNACIONAL SUCESORIO ALEMAN

Con la ayuda de un caso concreto trataré, en lo siguiente, de plantear los problemas y las técnicas del D.I.Pr. alemán, especialmente en materia de sucesiones.

<sup>9</sup> Art. 52 LNyN: "Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado."

<sup>10</sup> Sentencia en la Corte Federal Civil en BGHZ 75, 32.

### 1. Caso concreto

Un alemán muere en la Ciudad de México, D.F., dejando un testamento ológrafo otorgado en la misma, en el que dispone sobre un bien inmueble sito en el Estado de Puebla y demás bienes ubicados en la RFA.

### 2. Modo de proceder del juez alemán

Digamos que los herederos abren el juicio sucesorio en la ciudad de Muenchen, Baviera. El juez del "Nachlassgericht", que es un foro especial de la jurisdicción voluntaria para asuntos hereditarios, se preguntará, si existen nexos con el extranjero, puesto que entonces tendrá que examinar, si él es internacionalmente competente para conocer del caso. Además tendrá que solucionar la cuestión, qué ley regirá el asunto.

#### a. Competencia judicial internacional

El juez alemán es competente en el orden internacional, si le es permitido, en relación con tribunales extranjeros, de conocer del caso planteado.

En el derecho alemán, la competencia judicial internacional en cuestiones hereditarias sigue a la ley material aplicable.<sup>11</sup> Eso quiere decir, que si el derecho material aplicable es el alemán, el juez alemán es competente. Por eso se examinará antes la cuestión, cuál es la ley material aplicable al caso.

#### b. Calificación

Para encontrar la ley aplicable, el juez tendrá que calificar la relación jurídica concreta. En general se califica según la *lex fori*, así también en Alemania. La calificación se efectúa en tres etapas: 1. Hay que determinar la o las figuras jurídicas que alberga el caso concreto, y buscar la norma conflictual más cercana, más apropiada para la solución del caso. 2. Encontrada esa norma conflictual, se llega por medio del envío a las normas nacionales o extranjeras que deben regir el caso. 3. Llegado a la norma material aplicable, hay que determinar el alcance y el significado de la misma, teniendo en cuenta el contexto legal y la interpretación que se le da en el lugar de su vigencia.<sup>12</sup>

Aplicando ese concepto de calificación a nuestro caso llegamos a las siguientes conclusiones:

1. La figura jurídica en discusión es la sucesión *mortis causa*, para esta misma existe una norma conflictual especial en el D.I.Pr. alemán, contenida en los arts. 24, fracc. I y 25 de la Ley Preliminar al Código Civil (EGBGB).

<sup>11</sup> Wolfgang Edenhofer en "Palandt, Buergerliches Gesetzbuch", 41. Edición, Muenchen 1982, § 2353, n.m. 1 b.

<sup>12</sup> Firsching, obr. cit., § 7 No. 1.

Art. 24, fracc. I: "La sucesión de un alemán, aunque haya tenido su domicilio en el extranjero, se regirá por las leyes alemanas".

Art. 25: "La sucesión de un extranjero que haya tenido en el momento de su muerte su domicilio en territorio nacional, se regirá por las leyes del país al que pertenecía en el momento de su muerte".

De estas dos disposiciones se desprende el principio, que la sucesión siempre se rige por la ley del país al que pertenecía el de *cujus* en el instante de su muerte.<sup>13</sup> En consecuencia, el punto de conexión es la nacionalidad del de *cujus*.

2. En nuestro caso, tratándose de un de *cujus* alemán, el art. 24 fracc. I EGBGB remite al derecho alemán como estatuto sucesorio.

Suponiendo que el de *cujus* haya tenido, además de la nacionalidad alemana, la mexicana, y ésta hubiera sido la efectiva en el sentido aludido, serían aplicables las leyes mexicanas según art. 25 EGBGB. Para esta alternativa hay que observar que el envío del D.I.Pr. alemán es un total, o sea, la ley alemana remite al derecho material y conflictual mexicano, razón por la cual hay que examinar el reenvío. Pero prosigamos con el caso original.

3. El estatuto sucesorio alberga todas las cuestiones relacionadas con la sucesión, como son las de la capacidad de testar, la sucesión legítima, el albaceazgo, etc., en consecuencia, se trata de un estatuto general sucesorio. El resultado de la calificación hasta el momento es, que la sucesión del alemán en nuestro caso se rige por derecho alemán en todo lo relacionado a la sucesión.

### 3. Excepciones al estatuto general

#### a. Cuestiones previas

Si una norma conflictual contiene una figura jurídica para la que en la *lex fori* existe una norma conflictual especial, se trata de una cuestión previa que deberá ser calificada de manera autónoma.

Un ejemplo nos brinda la forma del testamento. Una de las cuestiones a examinar en una sucesión testamentaria es la de la forma del testamento, si el testamento fue otorgado de acuerdo con las formalidades legales. En el D.I. Pr. alemán existe una norma conflictual especial para las formalidades, el art. 11 EGBGB. En consecuencia, la forma del testamento es una cuestión previa que no sigue al estatuto sucesorio, sino que requiere de una calificación autónoma.

En materia de forma de testamentos, el art. 11 EGBGB ha sido derogado por un tratado internacional multilateral, la Convención de La Haya sobre Conflictos de Leyes en materia de forma de disposiciones testamentarias del 5.10.1965. Esta convención ha sido ratificada por la RFA con vigencia a

<sup>13</sup> Andreas Heldrich en "Palandt", obr. cit., Art. 24 EGBGB, n.m. 2.

partir del 1.1.1966,<sup>14</sup> mas no por México. Empero, si es aplicable a testamentos otorgados en México puesto que según su art. 6,<sup>15</sup> su aplicación no depende de la reciprocidad, más bien se aplica, en Alemania a todas las sucesiones con vínculos al extranjero.<sup>16</sup>

En consecuencia, el juez alemán buscará el derecho aplicable a la forma del testamento por medio de la convención citada.

Según la fracción I letra *a* de su artículo 1, es aplicable a la forma de testamentos la ley del lugar de la otorgación, aludiendo así al principio internacional de *locus regit formam actus*, como también lo prevé el art. 1593 CCDF.

En nuestro caso resultaría aplicable el derecho mexicano, más bien el del Distrito Federal, porque el testamento fue otorgado en éste. Según los arts. 1499, 1500, fracc. III, 1550, párr. 2, 1553 y 1554 CCDF, un testamento ológrafo no producirá efecto si no está depositado en el Archivo General de Notarías. Como esto no sucedió con el testamento en discusión, éste mismo no es válido.

Pero si es válido, aplicando otra alternativa de la Convención arriba citada. Según la fracción I letra *b* segunda alternativa del art. 1 es válido un testamento si corresponde al derecho del país al que pertenecía el difunto en el instante de su muerte, en consecuencia, en nuestro caso es aplicable el derecho alemán. Según los arts. 2231 Nr. 2 y 2247 fracc. I BGB<sup>17</sup> (Código Civil Alemán) basta que el testador haya escrito y firmado el testamento con su puño y letra, sin necesidad de depósito formal alguno.

El testamento es válido.

#### *b. Estatuto especial*

Como hemos visto, el D.I. Pr. alemán establece la regla general de que un alemán es heredado según las leyes alemanes, se le aplicará el derecho material sucesorio contenido en el quinto libro del Código Civil Alemán (BGB). Pero este estatuto general puede sufrir modificaciones, cuando existan bienes de la masa hereditaria ubicados fuera de Alemania.

El artículo 28 EGBGB establece al respecto: "Los preceptos de los artículos 15, 19, 24 fracc. I, 25 y 27 no se aplican a cosas que no se encuentren en el territorio del estado cuyas leyes serán aplicables según los preceptos arriba mencionados, y que estén sujetas a reglas especiales según las leyes del estado en cuyo territorio están ubicadas".

<sup>14</sup> El mismo, Anhang zu Art. 24-26 EGBGB, n.m. 1.

<sup>15</sup> Art. 6: "La aplicación de las reglas establecidas por esta Convención acerca del derecho aplicable no depende de la reciprocidad. La Convención también se aplicará, si los interesados no son nacionales de un estado contratante o si el derecho que deberá aplicarse según las disposiciones anteriores no es el de un estado contratante."

<sup>16</sup> A. Heldrich, obr. cit., Anhang zu Art. 24-26 EGBGB, n.m. 2.

<sup>17</sup> § 2231 Nr. 2 BGB: "Un testamento puede ser otorgado en forma ordinaria—Nr. 2 por medio de una declaración en el sentido del § 2247 fr. I BGB."

§ 2247 fr. I BGB: "El testador puede testar por medio de una declaración escrita y firmada con su puño y letra".

Transcribiendo esta disposición a una sucesión, resulta: el estatuto general de los arts. 24 fracc. I y 25 EGBGB rige toda la sucesión, incluso todos los bienes de la masa hereditaria. Pero la situación cambia, si un bien está ubicado en un país, cuya legislación no es aplicable según el estatuto sucesorio, y si en este país existen reglas especiales a las que queda sujeto dicho bien.

En este caso, como ya hemos visto, el estatuto general para toda la sucesión del de *cujus* alemán es el derecho alemán, también para los bienes ubicados fuera de la RFA. Sin embargo, respecto al bien raíz sito en el Estado de Puebla hay que examinar, si en la legislación mexicana o poblana existen reglas especiales en el sentido del art. 28 EGBGB.

Antes de entrar al estudio del derecho mexicano hay que recordar que el D.I. Pr. alemán remite a una legislación ajena en total, a sus normas materiales y conflictuales. En consecuencia, las normas especiales aludidas pueden ser conflictuales o materiales.

#### IV. EL ENVIO AL DERECHO MEXICANO

Así, finalmente, llegamos al Derecho mexicano. La primera cuestión que surge es, qué ley rige para los extranjeros en asuntos del orden civil e internacional privado. Después nos referiremos en breves palabras a los conflictos interestatales en los Estados Unidos Mexicanos para finalizar con la búsqueda de reglas especiales en el sentido del art. 28 EGBGB.

##### *1. ¿Cuál es la ley aplicable a extranjeros en México?*

Como todos sabemos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917 establece como forma de estado una República Federal, compuesta de 31 estados, soberanos y libres en su régimen interior, y el D.F. El art. 124 Const. prevé el reparto de las facultades legislativas entre las Entidades federativas y la Federación rezando que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. El art. 73 contiene en forma enumerativa la mayoría de las facultades federales. En este precepto no aparecen ni el derecho civil ni el derecho conflictual, tampoco en las demás disposiciones constitucionales, salvo el art. 121 Const. que contiene algunas reglas para los conflictos interestatales. La fracción XVI del art. 73 Const. sólo menciona la "condición jurídica de los extranjeros".

Para el presente estudio es necesario relacionar la interpretación del art. 73 fracc. XVI Const., con el art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (LNyN).

El artículo 73 fracc. XVI Const. dice: "El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, etc."

El artículo 50 LNyN establece: "Sólo la ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los CC y CPCDF *sobre esta materia* tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

El término "condición jurídica de los extranjeros" es una figura jurídica internacionalmente reconocida. En el derecho francés se llama "condition des étrangers", en derecho alemán "Fremdenrecht". Como ya hemos dicho, la condition des étrangers en Francia forma parte del D.I. Pr. Sin embargo, en el concepto alemán como en el francés se distingue claramente entre conflictos de leyes de un lado, y condición de extranjeros del otro, entre derecho civil como la suma de las relaciones entre particulares y extranjería.<sup>18</sup> Para ambas doctrinas, la extranjería es parte del sector público, sea internacional o nacional. También en el sentido que le dan al término "condition des étrangers" o "Fremdenrecht", coinciden ambas doctrinas. Extranjería es la suma de las normas que dan a los extranjeros diferente trato que a los nacionales, o sea, normas especiales para extranjeros. Lo contrario es el derecho común, que rige igualmente a extranjeros y a nacionales.

Como México sigue el mismo concepto de D.I. Pr. como la doctrina francesa, sería natural que el significado de la condición de extranjeros también es el mismo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.C.) ha establecido exactamente el mismo criterio que el francés y el alemán, en A.R. 6474/56. En esta ejecutoria, la S.C. dice textualmente, hablando de los artículos del CPC Sonora sobre ejecución de sentencias extranjeras: "...de manera que como tales preceptos de ninguna manera legislan sobre la condición jurídica de los extranjeros, ni en forma alguna afectan sus derechos civiles sustantivos, es claro que no pueden considerarse inconstitucionales por motivos que expresa el recurrente, aparte de que tales disposiciones ni siquiera son específicas para los extranjeros, sino que rigen para toda persona que pretende hacer valer ante los tribunales del Estado una sentencia dictada en otro país".

Así podemos afirmar que la condición jurídica de los extranjeros abarca normas específicas para extranjeros. En diferencia, las normas conflictuales rigen para toda persona, sea nacional o extranjera, que esté involucrada en una relación jurídica civil del orden internacional.<sup>19</sup> Además, las normas de extranjería son disposiciones substantivas, directamente aplicables al caso, mientras que las reglas conflictuales son normas indirectas, que solamente remiten a las normas materiales aplicables al caso.<sup>20</sup> Batiffol nos dice al respecto: "Si un extranjero quiere ejercer un derecho en Francia, hay que determinar, según qué derecho lo puede hacer, una cuestión del derecho conflictual, empero, al mismo tiempo hay que examinar, si es admitido a la

<sup>18</sup> Henri Batiffol: "Droit international privé", tomo I, 7a edición, París 1981, n.m. 5. Al igual Firsching, obr. cit., § 3 Nr. 3 c.

<sup>19</sup> Korkisch, obr. cit., Einleitung, n.m. 74.

<sup>20</sup> Firsching, obr. cit., § 3 Nr. 3c.

tenencia de ese derecho, lo que es un problema de condición de extranjeros".<sup>21</sup>

En consecuencia, el art. 73, fracc. XVI Const. no faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de conflictos de leyes, más bien es facultad de los Estados, según el art. 124 Const.

La condición jurídica de los extranjeros, aun tratándose de derecho público, contiene diferentes aspectos, públicos, civiles, fiscales, etc. lo que generalmente es más conocido, es el aspecto público, lo que se puede llamar "el estatuto del extranjero frente al estado",<sup>22</sup> por ejemplo su internación al país, su expulsión, calidad migratoria, el goce de las garantías individuales. El aspecto civil, como parte de la condición de extranjeros, se compone de normas específicas para extranjeros, refiriéndose a sus relaciones jurídicas del orden civil. Recurriendo otra vez al derecho comparado vemos, que en Francia existe un término sinónimo a los derechos civiles de que gozan los extranjeros Batiffol nos habla de "la jouissance des droits privés des étrangers".<sup>23</sup> Por este término se define el aspecto civil de la "condition des étrangers" que para él significa la admisión de los extranjeros a ciertos derechos del sector civil. El mismo sentido le da la doctrina alemana al hablar del aspecto civil del "Fremdenrecht".<sup>24</sup> Qué se entiende en los derechos francés y alemán bajo "admisión del extranjero a institutos del Derecho Civil"? Para no confundirse hay que distinguir muy claramente entre extranjería y derecho común o civil. El Derecho Civil regula las relaciones jurídicas de los particulares, sin distinguir entre nacionales y extranjeros, mientras que la extranjería regula relaciones jurídicas exclusivamente para extranjeros. El Derecho Civil se compone de diferentes institutos o derechos, como son el derecho de casarse, de divorciarse, de heredar, el derecho de la propiedad, etc. La admisión del extranjero a institutos del Derecho Civil o a derechos civiles significa, según la doctrina francesa y alemana, que determinado estado concede a extranjeros el derecho, por ejemplo, de divorciarse; el extranjero es admitido al instituto civil denominado "divorcio". En otras palabras, la cuestión de si un extranjero puede divorciarse, es extranjería, porque se trata de una reglamentación específica para extranjeros; en cambio, la cuestión de cómo el extranjero puede divorciarse, una vez admitido a este derecho civil, es un problema del derecho común, puesto que rige indiscriminadamente para nacionales y extranjeros. Comparando esta deducción con el derecho mexicano, en primer lugar podemos constatar, que "jouissance des droits privés" se traduce literalmente a "derechos civiles de que gozan", pues "jouir" deriva de la misma raíz latina que "gozar". Esta equiparación es sostenida también por cinco ejecutorias de la S.C. que forman jurisprudencia.

<sup>21</sup> Batiffol, obr. cit., n.m. 5.

<sup>22</sup> José Luis Siqueiros: "El Divorcio de extranjeros en México y las reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización", en El Foro 5a época, No. 21 p. 56.

<sup>23</sup> Batiffol, obr. cit., n.m. 5.

<sup>24</sup> Georg Melchior: "Die Grundlagen des deutschen IPR", Berlin 1932, p. 1, pie de página 1.

cia, según los arts. 192 a 194 de la ley de Amparo.<sup>25</sup> En A.R. 6044/71, la S.C. declara que en la condición jurídica de los extranjeros están comprendidos derechos públicos y privados, porque "el precepto constitucional, al referirse a la condición jurídica de los extranjeros, *no establece distinción alguna* respecto a si esa facultad legislativa atañe exclusivamente a derechos públicos o solamente a los privados, sino que se refieren a la condición jurídica de los mismos, por lo que debe entenderse que en ella quedaban comprendidos ambos derechos ya que *donde la ley no distingue no cabe distinguir*".<sup>26</sup> Desafortunadamente, la S.C. no nos define lo que ella comprende bajo "derechos civiles de que gozan los extranjeros", nada más constata, sin argumentación alguna que el art. 50 LNyN es constitucional. La argumentación de la S.C. en este caso es muy deficiente y sigue la ley del menor esfuerzo, actitud que no es digna del rango del Supremo Tribunal ni de la importancia de una interpretación constitucional.

Tomando en cuenta que, según la S.C., la condición jurídica de los extranjeros comprende derechos privados, que el término "derechos civiles de que gozan extranjeros" es traducción literal del concepto francés de "jouissance des droits privés des étrangers", y de que hay que interpretar las leyes de manera que no violen la Constitución, según el art. 133 Const., se puede deducir que el art. 50 LNyN trata de la admisión de los extranjeros a institutos del derecho civil. El maestro Arellano García afirma al respecto que "los derechos civiles de que gozan los extranjeros son algunos de los contenidos en el rubro general de condición de extranjeros."<sup>27</sup> En consecuencia, el art. 50 LNyN, basado en la fracción XVI del art. 73. Const., únicamente federaliza las disposiciones del CCDF que tratan de la admisión de extranjeros a institutos del derecho civil. En materia de sucesiones, son los arts. 1327 y 1328 CCDF que resultan ser de aplicación federal.

Artículo 1328. "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o intestado, a los habitantes del D.F., los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos." En conclusión podemos afirmar que el Congreso de la Unión no está facultado por el art. 73 fracc. XVI Const. de legislar en materia de conflictos de leyes o de derecho civil, incluyendo el derecho sucesorio. Más bien, corresponde a los Estados de la Federación legislar en estas materias, aun tratándose de extranjeros. Regresando al caso concreto, debemos de aplicar la legislación estatal que nos indique el derecho conflictual interestatal, salvo los arts. 1327 y 1328 CCDF.

<sup>25</sup> A.R. 6044/71, Semanario Judicial de la Federación, 7a época, tomo 52, 1a. parte, pp. 39 y 42. Iguales: A.R. 3136/72

A.R. 1695/72

A.R. 2183/72

A.R. 106/72

<sup>26</sup> A.R. 6044/71, pp. 37 y 38 de la Sentencia.

<sup>27</sup> Arellano García, obr. cit., p. 344

## 2. *Los conflictos de leyes interestatales*

El art. 121 Const. contiene bases para conflictos interestatales, pero no regula el caso de las sucesiones. En defecto de reglas conflictuales contenidas en la Const. Federal, se estará a las normas conflictuales interestatales contenidas en los Códigos Civiles Estatales, según el art. 124 Const.

En nuestro caso existe un bien inmueble sito en Puebla, mientras que el testador falleció en el D.F. A falta de tiempo, no abordaremos el problema interestatal con la amplitud necesaria. En mi opinión, como no se abrió juicio sucesorio en México, sino en la RFA, se tomará en cuenta únicamente la ubicación del bien como punto de conexión, considerando que la *lex rei sitae* es un concepto general en el Derecho mexicano, como lo podemos ver en la fracc. II del art. 121 Const. que dice: "Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación".

Así, pues, llegamos al CC. Puebla como ley mexicana a examinar en nuestro caso.

## 3. *Reglas especiales en el Derecho poblano*

Finalmente regresamos al problema que al juez alemán le queda por resolver: Se trata de la cuestión arriba mencionada del estatuto especial. Recordemos que, según el D.I. Pr. alemán la sucesión de un de cujus alemán siempre se rige por el derecho alemán como estatuto sucesorio, pero que en el caso de la existencia de reglas especiales en el país de la ubicación de bienes pertenecientes a la herencia puede prevalecer un estatuto especial para los referidos bienes sobre el estatuto sucesorio, según lo dispuesto por el art. 28 EGBGB. Como también ya hemos dicho, esas reglas especiales pueden ser conflictuales o materiales.

La Corte Federal Civil ha evolucionado como uno de los típicos casos del estatuto especial en que las normas conflictuales de determinado país prevalean la división de la masa hereditaria, porque las mismas contengan diferentes puntos de conexión para los bienes muebles y los inmuebles.<sup>28</sup> Este caso se da en la legislación Civil de Puebla. El Código Civil de Puebla contiene reglas conflictuales especiales para sucesiones de extranjeros en los arts. 15 y 11 CC Puebla.

Art. 15: "Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a las raíces, se observará lo dispuesto en el art. 11".

Art. 11: "Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Estado regirán las leyes de éste aunque sean poseídos por extranjeros".

<sup>28</sup> Heldrich, obr. cit., art. 28 EGBGB, n.m. 3.

De los anteriores preceptos se desprende que en Puebla se puede dar el caso de diferente trato a los bienes pertenecientes a la sucesión, si el testador eligió para los bienes muebles una legislación distinta de la *lex rei sitae*. En consecuencia, el CC Poblano prevé una regla especial en el sentido del art. 28 EGBGB para el bien inmueble sito en el Estado de Puebla, puesto que, según los arts. 15 segunda frase y 11, los bienes inmuebles que forman parte de la masa hereditaria siempre se regirán por la *lex rei sitae*.

## V. SOLUCION AL CASO CONCRETO

1. La sucesión del de *cujus* se rige por la ley alemana como estatuto sucesorio (art. 24, fracc. I EGBGB).
2. Ese estatuto es un estatuto general que incluye todas las cuestiones relativas a la sucesión.
3. Como excepciones al estatuto sucesorio hay que considerar las cuestiones previas. Una de las cuales se refiere a la forma de los testamentos que según la Convención de La Haya arriba citada tendrá que satisfacer los requisitos establecidos por la ley alemana.
4. El bien inmueble sito en Puebla está sujeto a la regla especial de la *lex rei sitae* según el CC Poblano. En consecuencia, respecto a este bien, la sucesión se regirá por el Derecho Poblano, como lo ordena el art. 28 EGBGB, mientras que el resto de la sucesión se rige por la ley alemana.
5. Resulta aplicable el CC Poblano porque es facultad de los Estados legislar en materia de conflictos de leyes y de derecho civil.
6. Respecto del bien sito en Puebla hay que tener en cuenta los arts. 1327 y 1328 del CCDF, para la capacidad de heredar si existen herederos extranjeros, puesto que ambos preceptos han sido federalizados por el art. 50 LNyN de acuerdo con la facultad federal contenida en el art. 73 fracc. XVI Const. para dictar leyes sobre condición jurídica del extranjero.
7. La competencia judicial internacional sigue al derecho material aplicable a la sucesión. El juez alemán es competente de conocer del juicio sucesorio porque el derecho alemán es aplicable al caso; sin embargo, respecto del bien sito en Puebla, no es competente el juez alemán puesto que para aquél rige la ley poblana.

## DERECHO PENAL